



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125711-1

"B. G. A. c/ Tarjeta Naranja  
s/ Habeas Data"  
C. 125.711

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Necochea revocó la sentencia dictada por el señor Juez de la instancia anterior que, a su turno -v. resol. de 12-XI-2021-, había rechazado la acción de *hábeas data* interpuesta por G. A. B. contra la empresa Tarjeta Naranja S.A. con el objeto de obtener toda la información vinculada a su persona que conste en los archivos, registros o banco de datos de dicha firma comercial, declarando en consecuencia procedente la pretensión incoada (v. sentencia de fecha 08-II-2022).

Para así decidir, consideró el Tribunal que la sociedad demandada incurrió en silencio, presupuesto legal que habilita la pretensión deducida conforme lo previsto por el art. 6 de la ley 14.214, pues no contestó dentro de los cinco días hábiles la requisitoria que por nota efectuara el señor B. con fecha 29-VII-2021, haciéndolo recién el 09-VIII-2021, oportunidad en que el plazo legal se encontraba vencido. Agregó el magistrado preopinante que la respuesta brindada, además de ser tardía, fue insuficiente al no exhibir la documentación solicitada, causales éstas que tornaron imprescindible el inicio de las presentes actuaciones.

II. Contra dicha forma de resolver se alzó la accionada vencida quien, por apoderado, dedujo recuso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en la presentación electrónica de fecha 25-II-2022, el que fue concedido en la instancia ordinaria el 08-III-2022, cuya vista se sirve conferirme esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

III. Con el objeto de descalificar los fundamentos de orden circunstancial que llevaron al órgano de grado a tener por acreditada la extemporaneidad de la respuesta brindada por la legitimada pasiva al requerimiento del actor, denuncia la recurrente que lo así decidido vulnera el principio de congruencia, pues el retardo que se le achaca no fue un hecho controvertido por las partes y por ende no fue objeto de la traba de la litis, motivo por el que -afirma- la sentencia en crisis debe ser calificada como "*extra petita*" (conf. art. 34 inc. "4"

del CPCC).

En un segundo orden de consideraciones, invocación de absurdo mediante, cuestiona el temperamento seguido por el Tribunal, por cuanto asegura que no se indicó en el fallo cuál fue concretamente el incumplimiento que se le imputa, ni tampoco el sentenciante mencionó los argumentos por los que arribó a la conclusión de que su mandante infringió el deber de información, lo que a todas luces resulta violatorio de los principios de razón suficiente y de la sana crítica, quebrantando así los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional.

Enlazado con el agravio anterior, explica que la falta de exhibición del contrato de tarjeta de crédito encuentra fundamento en la cesión de deuda efectuada por Tarjeta Naranja S.A. a favor del Banco Comafi, en virtud de la cual debió hacer entrega de toda la documentación relacionada con la misma que obraba en su poder. Refiere que pretender lo contrario es una obligación de cumplimiento imposible lo que configura el vicio lógico denunciado.

IV. Sucintamente reseñados los motivos de impugnación desarrollados a lo largo del remedio procesal sujeto a dictamen, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión contraria a su progreso en la inteligencia de que no logran conmover las razones sobre las que reposa el sentido de la solución jurídica arribada en el pronunciamiento de grado (art. 279, C.P.C.C.).

En efecto. Para decidir como lo hizo, el órgano revisor interviniente sostuvo que: *"(...) la demanda ha sido mal rechazada y debe prosperar pues la demandada incurrió en el silencio que habilita la acción (v. art. 6 LHDP) pues no contestó dentro de los 5 días hábiles (nota recibida el 29/2021 y contestada mediante CD del 09/08/2021 cuando el plazo legal ya había transcurrido) y respondida la intimación no dio cumplimiento a lo requerido"*, concluyendo en consecuencia que: *"(...) la acción se tornó imprescindible..."*.

Y tales fundamentos no resultan conmovidos por los agravios traídos por la quejosa, por cuanto su detenida lectura deja en evidencia que resultan ser una reiteración de los argumentos volcados en la replica a la expresión de agravios efectuada por la parte actora (v. escrito electrónico del 19-XI-2021), técnica que, sabido es, resulta en sí misma deficitaria a los fines casatorios propuestos en tanto deja incólume la decisión puesta en crisis que, como



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125711-1

surge de la reseña que antecede, se exhibe respaldada por una lectura razonable de las constancias objetivas analizadas.

Desde siempre, esa Suprema Corte ha reputado insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce sus argumentaciones de la expresión de agravios -en el caso su contestación- sin ocuparse directa ni eficazmente de las motivaciones expuestas por la alzada para rechazarlas (conf. S.C.B.A., causas C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; C. 121.002, sent. del 8-XI-2017 y C. 121.979, sent. del 21-XI-2018, entre muchas más).

Ahora bien, adentrado puntualmente en el examen y dilucidación del primero de los agravios vertidos, enderezado a descalificar la interpretación desplegada por el sentenciante de grado del escrito postulatorio de la acción, no es ocioso recordar que tal como lo ha venido sosteniendo inveterada doctrina de esa Suprema Corte el principio de congruencia, establecido por el art. 163 inc. "6" y reiterado por el art. 272 del Código Procesal Civil y Comercial, significa que -como regla general- debe existir correspondencia perfecta entre la acción promovida y la sentencia que se dicta, lo que se desarrolla en una doble dirección: el juez debe pronunciarse sobre todo lo que se pide, o sea sobre todas las demandas sometidas a su examen, y sólo sobre estas, y debe dictar el fallo basándose en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las pretensiones hechas valer por las partes en sus presentaciones y sólo basándose en ellos (conf. doct. S.C.B.A., causas C. 111.236, sent. de 9-X-2013 y C. 121.031, sent. de 20-XII-2017; e.o.).

Sobre ese piso de marcha tengo para mí que la razón no acompaña a la recurrente cuando esgrime que el retardo es un elemento ajeno a la litis, en tanto, conforme surge de los términos de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 14.214 el vencimiento de los cinco días hábiles para responder la requisitoria, hecho constatado por el *a quo* al confrontar la prueba documental anejada a las actuaciones, configura un presupuesto normativo para habilitar el ejercicio de la acción impetrada en autos y confirma que la sentencia ha sido respetuosa del principio de congruencia, a diferencia de lo sostenido por la impugnante.

Igual suerte merece el reproche que se articula desde la pretensa absurdidad del fallo que la quejosa sostiene configurado al no precisar en qué consistió el incumplimiento que

se le imputa.

Es que tal como tiene dicho ese cimerio Tribunal la mera discrepancia, dista de conformar el supuesto excepcional invocado, dado que no basta con disentir con lo resuelto, sino que es menester poner de relieve el error palmario y fundamental que autoriza la apertura de esta sede para el examen de las cuestiones fáctico-probatorias (conf. S.C.B.A., causas C. 96.884, sent. de 16-IV-2008; C. 102.367, sent. de 18-II-2009; C. 105.937, sent. de 6-X-2010; e.o.). Es necesario demostrar que lo concluido por el sentenciante es el producto de un error grave y ostensible que ha derivado en afirmaciones incongruentes o contradictorias con las constancias objetivas de la causa o con tergiversación de las reglas de la sana crítica y violación de las normas jurídicas sustantivas o procesales vigentes (conf. S.C.B.A. causas C. 96.946, sent. de 4-XI-2009; C. 105.822, sent. de 6-IV-2011 y C. 103.440, sent. de 19-X-2011).

Por el contrario, los argumentos vertidos en el recurso deducido lejos se encuentran de demostrar el razonamiento erróneo que, en grado de absurdo, permita reeditar los temas apuntados (arts. 279 y 384, CPCC). Y es que tal como surge de la prueba instrumental y de lo señalado por el tribunal interviniente, Tarjeta Naranja S.A. recibió una carta documento (por conducto de la cual el señor B. individualizó los aspectos que requería se le informaran) la que respondió en forma insuficiente (v. CD CAA53461567 adjunta al escrito electrónico del 10-VIII-2021). Sumado a ello, no escapa a mi análisis que del escrito de contestación de demanda (v. presentación digital de fecha 1-XI-2021) se desprende que la accionada ofreció como prueba informativa el libramiento de un oficio a la firma Filemanagement S.R.L., sita en la provincia de Córdoba, a fin de que remita copia auténtica del contrato de apertura de tarjeta de crédito suscripta por el legitimado activo, así como también la producción de una pericia contable sobre sus registros y asientos para determinar si éste se adhirió al sistema de tarjeta de crédito.

Lo reseñado no hace más que poner en evidencia que la demandada contaba -o podía contar- con la información que le fue solicitada por el señor G. A. B. y que su persistente e injustificada negativa a proporcionarla, en infracción a los arts. 12 inc. "4" de la ley 14.214 y arts. 15, 20 incs. "2" y "3" de la Constitución provincial, habilitaba la vía procesal



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125711-1

articulada, conforme así lo decidió el órgano de apelación actuante. Asimismo, y encontrándose abierta la instancia extraordinaria y en ejercicio de las facultades que la propia legislación protectoria de los derechos de los consumidores y usuarios confieren al Ministerio Público que represento (arts. 52, ley 24.240 y 27, ley 13.133), no pierdo de vista, conforme también las directrices del órgano revisor actuante, que el señor B. reviste la calidad de consumidor y que como tal, también, le asiste el derecho a una información adecuada y veraz (conf. art 42, C.N.).

Para finalizar, es dable destacar desde el punto de vista instrumental que el ejercicio del derecho en debate es, en algunos casos, un condicionante para el accionar pleno de otros. Tal el es el caso de autos en que el actor adelantó en su escrito inaugural que para determinar la veracidad de la deuda que se le reclamaba y -eventualmente- peticionar la rectificación o supresión de los datos erróneos que figuraran sobre él, debía -en forma previa- tomar conocimiento de los mismos. Y tal como surge de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, a partir de la reforma del año 1994, la garantía de *hábeas data* ostenta jerarquía constitucional -art. 20 inc. "3"- y habilita a que: "*(...) toda persona podrá conocer lo que conste de la misma en forma de registro, archivo o banco de datos de organismos públicos o privados destinados a proveer informes, así como la finalidad a que se destine esa información, y a requerir su rectificación, actualización o cancelación...*", todo lo cual abona mi convencimiento sobre la procedencia de la acción impetrada.

V. Las consideraciones hasta aquí brindadas son suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte disponga el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 21 de diciembre de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

21/12/2022 12:17:57

